

No. Radicado: 08SE2023741100000040148
Fecha: 2023-12-20 07:20:17 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario BOGOTA DC
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2023741100000040148

Bogotá, D.C.

Señor (a)
TACHY CATHERINE MORERA GONZALEZ
Calle 6a # 88d - 61 Int 24 Apto 501
dadita251205@hotmail.com
Ciudad



AVISO

EL SUSCRITO AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL.

HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **TACHY CATHERINE MORERA GONZALEZ**, mediante oficio de fecha 20 de noviembre de 2023 con radicado de salida número **40148**, se procede a realizar publicación del contenido de la **RESOLUCION No. 3779 del 12/09/2023** con el fin de notificar el contenido de la misma.

Que vencido el término de notificación y aviso, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir la presente publicación adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por el **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, acto administrativo, contentivo en 6 (seis) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de esta publicación.

Atentamente



JESSICA ALEJANDRA CAMPOS RAMIREZ
Auxiliar administrativo

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 3779 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1.1 En memorial con radicación número 05EE2022741100000020840 de fecha 6/18/2022 con ID 15060555, la señora **TACHY CATHERINE MORERA GONZALEZ** identificada con la C.C No. 1019040268, interpuso queja en contra la empresa **HIDROLAVADO PISCINAS Y POTABLE / OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ ESCOBAR** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79519994, por el presunto incumplimiento de las normas laborales, del no pago de cesantías a tiempo. (Folio 1). Por e.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Que mediante el Auto 93 de fecha 15/2/2023 la entonces la coordinadora del Grupo de Inspección Vigilancia en materia laboral Dra: **IDALIA MARGARITA**, asigno a la Dra.: **SANDRA MILENA AVILA GARCIA**, la inspección Novena de Trabajo y Seguridad Social, el radicado No. 05EE2022741100000020840 de fecha 6/18/2022 con ID 15060555, para que **ADELANTARA** las averiguaciones preliminares , con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, verificar la ocurrencia en ejercicio de las atribuciones de inspección vigilancia y control. (fl 1 al 36)

2.2 Que con fundamento en lo anterior, la Dra.: **SANDRA MILENA AVILA GARCIA** mediante Auto de Averiguación preliminar de fecha 21/03/2023, **AVOCO** conocimiento del radicado No. 05EE2022741100000020840 de fecha 6/18/2022 con ID 15060555, mediante el cual se presentó queja en contra la empresa **HIDROLAVADO PISCINAS Y POTABLE / OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ ESCOBAR**, con el fin de dar trámite de la Averiguación preliminar de conformidad con la Resolución 515 de 5 de marzo de 2021. (fl 37)

2.3 Que mediante el correo electrónico didita251205@hotmail.com de fecha 3/8/2023, la inspectora de conocimiento cito a diligencia administrativa a la señora **TACHY CATHERINE MORERA GONZALEZ** identificada con la C.C No. 1019040268, el 10 de agosto del año en curso, para que compareciera a las instalaciones del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Bogotá, a fin de ampliar la queja a efectos de

MJ

RESOLUCIÓN No 3779 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

conocer los hechos denunciados a la empresa querellada. además de informarle sobre las competencias del Ministerio del Trabajo (fl.38 al 41)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Código Sustantivo del Trabajo artículos 17, 485 y 486 del disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus



"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

Así también el Decreto 4108 de 2011 aplicable al Ministerio de Trabajo, define las competencias orgánicas para adelantar *investigaciones* administrativas laborales por presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores.

Es necesario tener en cuenta, además, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entre tanto *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...)* 1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem."*

Que el artículo 1°. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los directores territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2° de la Resolución No. 2143 de 2014, creándose en su articulado 2° en la Dirección Territorial Bogotá: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ y en su artículo 3° se señalaron las funciones del grupo interno de trabajo de prevención, inspección y vigilancia en materia laboral de la Dirección Territorial de Bogotá y facultó Inspector de Trabajo y Seguridad Social a iniciar, adelantar y resolver las averiguaciones preliminares.



RESOLUCIÓN No 3779 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá. (...)

De otra parte, es precisar indicar que en ejercicio de las disposiciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas que adelante las autoridades se deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo y en las leyes especiales, para el caso en concreto Ley 1755 de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Analizados los documentos que reposan en el expediente se concluye:

Que inicialmente mediante radicado número 05EE2022741100000020840 de fecha 6/18/2022 con ID 15060555, la señora **TACHY CATHERINE MORERA GONZALEZ** identificada con la C.C No. 1019040268, interpuso queja en contra la empresa **HIDROLAVADO PISCINAS Y POTABLE / OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ ESCOBAR** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79519994, donde en su contexto por el presunto incumplimiento de las normas laborales, del no pago de cesantías a **TIEMPO** para lo cual la inspectora de conocimiento mediante correo electrónico didita251205@hotmail.com de fecha 3/8/2023, cito a diligencia administrativa a la señora **TACHY CATHERINE MORERA GONZALEZ** identificada con la C.C No. 1019040268, para que compareciera el 10 de agosto del año en curso, a fin de ampliar la queja a efectos de conocer los hechos materia de inconformidad, ante evidencia del pago de liquidaciones y cesantías que apporto como pruebas, el cual no es claro para el despacho el presunto incumplimiento de las normas laborales de parte del su ex empleador **HIDROLAVADO PISCINAS Y POTABLE / OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ ESCOBAR**, citación que no fue llevada a cabo la cual obedece al desinterés de la parte demandante, contrariando lo preceptuado en los artículos 17 y 19 de la Ley 1755 del 2015, se interpreta, que se trata de una petición incompleta, ya que no determina con exactitud el interés de invocar las presuntas infracciones de las normas laborales por parte de la empresa querellada. Razón por la cual dentro del debido proceso, como lo establece la norma: "(...), para que dentro del término de diez (10) días, se remita al peticionario para que la aclarare o complete." Esto no fue posible realizarlo en razón a que el quejoso, no compareció a la diligencia administrativa el pasado 16/3/2023, ni allegó información que le permita a esta inspección iniciar una averiguación preliminar. Se tiene en cuenta además que desde la fecha en que se presentó la queja hasta el día de hoy, no hubo manifestación o pronunciamiento alguno ante el Ministerio del Trabajo, por parte del Querellante, por lo que se configura además un Desistimiento tácito.

En cumplimiento a la Ley 1437 de 2011, la entonces Inspectora de conocimiento en oportunidad en aras de aclarar la verdad, frente a lo manifestado por el querellante en **TACHY CATHERINE MORERA GONZALEZ**, realizo un estudio de las pruebas aportadas por la peticionaria, donde brilla por si sola que la a la empresa querellada mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2019 manifestó lo siguiente; (fl 9 y siguientes) del plenario.

"... teniendo en cuenta que todas sus peticiones, versan sobre lo mismo, el suscrito procederá a dar una sola respuesta de plano. En cuanto a los desprendibles de nomina que solicita me permito manifestarle, que usted debe tener copia de cada uno de ellos, nótese que quincenalmente se remitió foto de las transferencias que se le realizaron al DAVIPLATA vía WhatsApp y que correspondían a su sueldo. Sin



"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

embargo en aras de no ocasionar mas traumatismos con derechos de petición reiterativos, procede nuevamente a remitir copia de cada uno de ellos con la presente contestación.

Con respecto a la copia de contrato que solicita, me permito manifestarle que también se le entrego en su momento , original del contrato firmado y prueba de ellos es el recibido por parte suya el cual se puede evidenciar a simple vista y del cual también aportó copia. téngase en cuenta que para el año 2017 usted tenía con la empresa un contrato verbal de prestación de servicios, que termino en marzo de 2018 fecha en la cual procedimos a suscribir el contrato, tal y como se demuestra en la copia de se allega, así mismo me permito manifestarle que debe tener en cuenta que mientras opero el contrato de prestación de servicios , fuimos cumplidores con el pago de seguridad social, por lo tanto nunca estuvo desamparada.

(...)

De lo anteriormente manifestado el Despacho no encuentra fundamento para continuar con la presente actuación, toda vez que en la actualidad las pruebas aportadas no evidencian la existencia de una violación, omisión y/o vulneración a la normatividad laboral, que amerite continuar con la presente actuación administrativa laboral, motivo por el cual no habría lugar a aplicar sanciones por alguna omisión a la norma laboral y de seguridad social integral y teniendo en cuenta el principio de la Buena Fe, de las manifestaciones del empleador, el despacho considera pertinente no vincular ni continuar con las presente diligencias ya que los hechos narrados fueron desvirtuados por la empleadora.

Es necesario advertir a la querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias, en concordancia con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Finalmente y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte del señor **OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ ESCOBAR** en calidad de empleador y propietario del establecimiento de comercio **HIDROLAVADO PISCINAS Y POTABLE** se procede a archivar la Averiguación Preliminar dejando en libertad a el quejoso para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto esta inspección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO las diligencias preliminares iniciadas al radicado interno No. radicado número 05EE2022741100000020840 de fecha 6/18/2022 con ID 15060555, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado interno No. radicado número 05EE2022741100000020840 de fecha 6/18/2022 con ID 15060555, donde la señora **TACHY CATHERINE MORERA GONZALEZ** identificada con la C.C No. 1019040268, interpuso queja en contra la empresa **HIDROLAVADO PISCINAS Y POTABLE / OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ ESCOBAR** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79519994, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo procede sólo procede el recurso de **REPOSICIÓN**, conforme al parágrafo 3 de la Ley 1755 del 2015 y debe presentado

MJ

RESOLUCIÓN No 3779 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

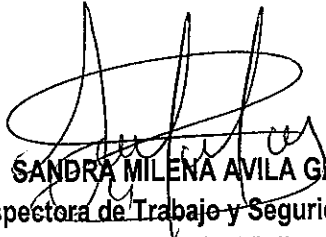
dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QUERELLADO: OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ ESCOBAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 79519994 en calidad de empleadora y propietaria del establecimiento de comercio **HIDROLAVADO PISCINAS Y POTABLE**, ubicada en la calle 147 C No. 100-69 de la ciudad de Bogotá D.C.

QUERELLANTE: TACHY CATHERINE MORERA GONZALEZ identificada con la C.C No. 1019040268, ubicada en la CARRERA 88 B No. 130-29 en la ciudad de Bogota D.C.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA AVILA GARCIA

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Proyecto/ Elaboro: Sandra A.

Aprobó: María H

